**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

| | |
|---|---|
| RADICADO: | 05001 33 33 009 2014 00636 00 |
| MEDIO DE CONTROL | CONCILIACION PREJUDICIAL |
| DEMANDANTE: | GLORIA ELENA FERNANDEZ RESTREPO |
| DEMANDADA: | CONTRALORIA GENERAL DE MEDELLIN |
| ASUNTO: | NO REPONE AUTO |

Mediante Auto del 7 de julio del presente año se ímprobo la conciliación de la referencia. Dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, el apoderado de la convocante manifestó su inconformidad frente a la providencia que improbó la conciliación prejudicial.

Aduce que en la Sentencia C-351 de 1995, en la que se revisaba la constitucionalidad del artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, concluye que esta norma se aplica a las entidades territoriales, entre otras por efectos del artículo 2º de la ley 27 de 1992. Cita, además, jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamiento de varios Juzgados Administrativos de Medellín.

Respecto al recurso de reposición, el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 242 señala:

> *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
> *En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

El Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 348, que el recurso de reposición procede **salvo norma en contrario,** contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Sobre el trámite de tal recurso, dicho artículo dispone en su inciso tercero:

> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por **escrito presentado dentro de los tres días siguientes***

***al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta las anteriores referencias, procederá el Despacho a resolver sobre las inconformidades expuestas, tomando en consideración los siguientes análisis,

**De la actividad del juez en la aprobación de acuerdos prejudiciales**

Al respecto, considera pertinente esta Agencia Judicial remitirse a lo señalado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción que en decisión proferida por la Sección Tercera[1], con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez indicó:

*"La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política[2]. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, **no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público**[3], comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente[4] y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.[5]*

*"……..*

*Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un pre-juzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **SECCION TERCERA.** CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., diciembre tres (03) de dos mil ocho (2008).. RADICACION:47001233100020060022101 (35.331)

[2] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, auto de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298.*

[3] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16298, Auto 30 de septiembre de 1999.*

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001. Según la doctrina nacional "en derecho administrativo la conciliación debe ajustarse rigurosamente a la solución jurídica que da el ordenamiento al conflicto planteado… (supone) necesariamente que en todos sus aspectos aquélla se conforme rigurosamente a la norma positiva. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio permita la solución de litigios, sino uno que implica que dicha solución siendo justa equilibre la disposición de intereses con la legalidad … Debe estar claro que la conciliación en derecho administrativo supone el estudio jurídico pormenorizado del caso sometido a estudio. La conciliación en este campo, se insiste, no es sólo un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico" (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación …Op. Cit., p. 15 )

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16298, Auto 30 de septiembre de 1999.

*entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla.[6] Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación[7], en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial.[8]*

***Bajo el anterior contexto, estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público.*** *Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias'[9], esto es, contar con el debido sustento probatorio".*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta la providencia que se transcribió, considera el despacho que en virtud de la protección al erario público no es dable aprobar la conciliación prejudicial de la referencia, pues como se indicó en el auto que se recurre, **no cuenta esta Agencia Judicial con un precedente jurisprudencial pacifico que permita colegir con certeza la viabilidad de aprobar el acuerdo alcanzado por las partes.**

Es necesario aclarar que este Despacho no busca desestimar los argumentos de las partes, sino que la vía prejudicial no es el escenario adecuado para entrar a debatir cuál de las tesis avocadas por la jurisprudencia y las expuestas por las partes, es la que se debe acoger, pues es un presupuesto de la aprobación del acuerdo prejudicial que sea notoria la posibilidad de condena al Estado, y que ésta resulte menos lesiva para el erario público; situación que a juicio del Despacho no ocurre en este asunto.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho **NO REVOCARÁ** el auto proferido por el 7 de julio de 2014, notificado por estados del 8 de julio del mismo año.

---

[6] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.
[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp.17436, Auto de 5 de octubre de 2000.
[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 18709, Auto de 10 de noviembre de 2000.
[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 7 de julio de 2014, por el cual se improbó el acuerdo conciliatorio alcanzado por la señora GLORIA ELENA FERNANDEZ RESTREPO y la CONTRALORIA GENERAL DE MEDELLIN.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**
**Juez**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria